



Secretaría, Buenavista- Sucre, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso informándose que en auto de junio 23 de 2022, solo se resolvió sobre la admisión de la petición de exoneración de cuotas de alimentos pero nada se dijo sobre de las solicitudes de custodia y cuidado personal así como de régimen de visitas. Para lo que estime pertinente proveer.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RAD: 70110408900120200004000

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la doctora **LIZ YESENIA REYES ANAYA**, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **RAFAEL ANTONIO ESCAÑO BOLAÑO**, ha presentado solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada en audiencia de abril 8 de 2021, la cual fue admitida a través de providencia de junio 23 de 2022, pero se omitió el pronunciamiento acerca de las solicitudes de custodia y cuidado personal así como de régimen de visitas en contra de **CAMILA ANDREA OSORIO CANTILLO**, de su hijo menor de edad **CAMILO ANDRES ESCAÑO OSORIO**.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 390 del CGP, en su parágrafo 2o. establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

El anterior precepto, fue precisamente el argumento utilizado por este despacho para tramitar la solicitud de exoneración dentro del trámite radicado ante este juzgado con el número 70110408900120200004000, que fijó la cuota de alimentos inicialmente. En relación con las solicitudes de custodia y cuidado personal así como de régimen de visitas, como quiera que estos asuntos no fueron en el proceso primigenio debatidos o agotados, no es procedente su trámite ante este mismo expediente pese a que la abogada demandante hizo presentación conjunta de todas las solicitudes en un mismo plenario.

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es preciso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio.

El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación. Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo de manera errada, máxime, si se trata de procesos en los que se encuentran vinculados derechos de menores de edad como en este caso, en el que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social.

Con base en esta prerrogativa y atendiendo que la Corte Constitucional, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, ha establecido que las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales y el no desconocimiento de sus derechos.



Por lo esbozado, al no poder prevalecer las normas procedimentales ante las sustanciales, es deber del juzgado el disponer la adecuación de las solicitudes y establecer dos causas diferentes, en el sentido de tramitar la parte de la exoneración de la cuota alimentaria dentro del expediente radicado con el número 70110408900120200004000, y separar las pretensiones de custodia y cuidado personal así como la regulación de las visitas de la primera, para ser tramitadas estas dos últimas en conjunto pero en proceso separado de la exoneración.

Para materializar lo anterior, se ordenará que por secretaria se realice un reparto de la solicitud de custodia y cuidado personal así como la regulación de las visitas, y una vez hecho esto pase el nuevo expediente al despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la presente solicitud de custodia y cuidado personal así como régimen de visitas presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO ESCAÑO BOLAÑO** a través de su apoderada judicial doctora **LIZ YESENIA REYES ANAYA**, en contra de **CAMILA ANDREA OSORIO CANTILLO**, respecto del menor de edad **CAMILO ANDRES ESCAÑO OSORIO**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase separar las pretensiones de custodia y cuidado personal y regulación de las visitas, de la solicitud de exoneración de cuota de alimentos radicada con el número 70110408900120200004000.

TERCERO: Por secretaria se realice un reparto de la solicitud de custodia y cuidado personal-regulación de las visitas, y una vez hecho esto pase el nuevo expediente al despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez